

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/002/2019.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN VERACRUZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que: a) declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/002/2019**, iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, por incumplir con la obligación establecida en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral en el Estado de Veracruz, relativa a editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación; b) Sanciona con una **amonestación pública** al referido instituto político; y c) Ordena **notificar** la resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	5
PROCEDENCIA	6
MARCO JURÍDICO	6
ESTUDIO DE FONDO.....	10
EFFECTO DEL FALLO.....	15
NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE	21
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	21
RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General de Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIVOPLE:	Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Resolución emitida por el Consejo General del INE. El dieciocho de febrero del año que transcurrió, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG58/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el cual ordenó en su **punto resolutivo trigésimo primero** en relación con el considerando **18.2.30**, inciso d) relativo a la conclusión **5-C4/BIS-VR** dar vista a este OPLE, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete.

A continuación, se transcribe el contenido del considerando **18.2.30**, de la resolución citada en el cual se determinó lo siguiente:

[...]

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido Verde Ecologista de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

[...]

“d) Vista al Instituto Organismo Público Local Electoral en Veracruz: Conclusión 5-C4/BIS-VR

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final **5-C4/BIS-VR**, lo siguiente:

5-C4/BIS-VR

“El sujeto obligado omitió realizar publicaciones semestrales de carácter teórico.

Se propone dar vista al OPLEV, para que se determine lo conducente”.

Publicaciones de divulgación teórica

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente, como se muestra a continuación:

Periodicidad De publicación	Periodos			
	Trimestral	Enero - marzo	Abril - junio	Julio - septiembre
Semestral	Enero- junio		Julio-diciembre	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44875/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna. Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta del partido se transcribe a continuación:

“(…) De conformidad con el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación para los partidos políticos estatales, no para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en el Estado. (...)”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó que si bien el partido cuenta con registro nacional con acreditación local al recibir financiamiento público local se sujeta a la normatividad electoral local, por lo tanto, el partido está obligado a realizar al menos 1 publicación semestral, razón por la cual la observación no quedo atendida.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Electoral de Veracruz, para que se determine lo conducente.” (sic)

[...]

RESUELVE

TRIGÉSIMO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.30 correspondiente al **Comité Directivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:*

d) Vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz: Conclusiones 5-C4/BISVR.

[...]

II. Acuerdo de radicación, formación del cuaderno de antecedentes. El veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó, entre otras cosas, la formación del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/INE/006/2019**.

III. Informe del Director Jurídico del INE. El cinco de julio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INE/DJ/8820/2019**, el Director Jurídico del INE informa que la conclusión **5-C4/BIS-VR**, del acuerdo **INE/CG58/2019**, no fue impugnado.

IV. Acuerdo de vía. Mediante acuerdo de once de julio del dos mil diecinueve, toda vez que la documentación que obraba en el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/INE/006/2019**, se advirtieron hechos que pudieran constituir una posible infracción a la normatividad electoral, se ordenó la tramitación del referido cuaderno, por la vía del Procedimiento Sancionador.

V. Acuerdo de radicación y requerimiento. Una vez analizadas las constancias, el ocho de agosto del año en curso la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista era, el **procedimiento sancionador ordinario** iniciado de manera oficiosa, radicándose con el número de expediente **CG/SE/Q/002/2019**, por tratarse del conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas.

VI. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto del año en curso, se ordenó instaurar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del PVEM; en consecuencia, se emplazó al referido instituto político.

VII. Escrito de alegatos y presentación de pruebas. El veintiséis de agosto del presente año, se recibieron ante Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito de alegatos signado por el representante propietario del PVEM.

VIII. Desahogo y admisión de pruebas. Mediante acuerdo de dos de septiembre pasado, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, ordenó poner a la vista del PVEM, el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Manifestaciones del PVEM. El once de septiembre del presente año, el referido partido presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito por el cual realiza diversas manifestaciones.

X. Proyecto de Resolución. El dieciséis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito del PVEM; y toda vez que no había diligencias pendientes por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral.

XI. Remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. De conformidad con el artículo 339 segundo párrafo del Código Electoral, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/Q/002/2018**.

XII. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. En cumplimiento al artículo 339, apartado A, fracción del Código Electoral, el quince de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su resolución.

XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El dieciséis de octubre del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este OPLE, el dieciocho siguiente se somete a la aprobación de este Consejo General..

COMPETENCIA

El Consejo General del OPLE es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la posible vulneración al artículo 42, fracción XIII del Código Electoral, relativa a editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción XIII; 99, párrafo primero; 100, fracciones I y III; 108, fracciones IX, XII y XLV; 115, fracción XX;

329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 334, todos del Código Electoral en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PROCEDENCIA

Este Consejo General, considera que el presente procedimiento reúne los requisitos previstos en los artículos 339 del Código Electoral y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que es iniciado de oficio; asimismo no se advierte alguna causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

MARCO JURÍDICO

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la obligación de los partidos para realizar publicaciones semestrales de divulgación teórica.

Constitución Federal

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como **fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

....

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Constitución Local

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, **equidad** y definitividad.

LGPP

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

Código Electoral

Artículo 20.

Para los efectos de este Código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.

El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; y fiscalizar a las asociaciones políticas.

Artículo 21.

Las organizaciones políticas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

Las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente.

Artículo 22.

Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y este Código.

Artículo 40

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Código y las demás disposiciones en la materia;

...

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el presente Código y demás legislación aplicable. No se podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

XIII. Los demás que les otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 42.

Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

II. Ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

...

IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, de conformidad con sus estatutos;

...

XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;

...

Artículo 50.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

...

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y

C. Las actividades específicas a que hace referencia la fracción IV del Apartado A del presente artículo, comprenderán la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos;"

Artículo 314.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

Artículo 315

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 325.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 4

De los sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

a. Los partidos políticos;

...

Artículo 5
De las conductas sancionables

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- a. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;*
- ...
- i. *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.*

De las normas transcritas se obtiene las siguientes premisas:

1. El Congreso de la Unión no se reservó de manera exclusiva la facultad de legislar para establecer obligaciones y sanciones por violaciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos nacionales; es más, de manera expresa el artículo 116 de la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales a legislar en esta materia.
2. La fiscalización es competencia exclusiva del INE.
3. Las obligaciones impuestas por el Código Electoral son aplicables a los partidos políticos nacionales, salvo aquellas reservadas exclusivamente a la autoridad nacional, y serán sancionadas conforme a lo que establece dicha norma.
4. El código comicial electoral establece que son organizaciones políticas tanto los partidos políticos locales, con acreditación y registro, respectivamente ante este Organismo, por lo que, con independencia de su origen, tienen la obligación editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.
5. Los partidos político nacionales y locales reciben prerrogativas estatales otorgadas por la normatividad local, sin distinción de la naturaleza de su acreditación o registro, lo cual implica, deben asumir obligaciones bajo el mismo criterio, en atención a los principios de imparcialidad e igualdad jurídica.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del Caso.

La vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, deriva de la Resolución **INE/CG58/2019**, aprobada por el Consejo General del INE en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se resuelve respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el cual se ordena en su **punto resolutivo trigésimo**

primero en relación con el considerando **18.2.30**, inciso d) relativo a la conclusión **5-C4/BIS-VR**, dar vista a este OPLE, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones divulgación y de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, tal y como quedó establecido en el antecedente marcado con el numeral I de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, estriba de una presunta violación a lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias; por la omisión de editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Cabe destacar que la resolución referida no fue materia de impugnación, por lo que este OPLE continuó con el presente procedimiento.

1.1. Acreditación de los hechos.

Se tiene acreditado que:

- a) El diecinueve de octubre del dos mil dieciocho a través del oficio **INE/UTF/DA/44875/18**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó por primera vez al Representante de Finanzas del PVEM en el Estado de Veracruz, entre otras cosas, en el apartado denominado publicaciones de divulgación teórica, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, solicitud que no tuvo respuesta.
- b) El veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho a través del oficio **INE/UTF/DA/47103/18**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó por segunda ocasión al Representante de Finanzas del PVEM en el Estado de Veracruz, entre otras cosas, en el apartado denominado publicaciones de divulgación teórica, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- c) En respuesta al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el PVEM en Veracruz, manifestó lo siguiente: *“(...) De conformidad con el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación para los partidos políticos estatales, no para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en el Estado. (...)”*

- d) En la contestación al emplazamiento y vista de esta autoridad al PVEM, hace manifestaciones de derecho, sin que haya acreditado la edición, de cuando menos semestralmente, una publicación de divulgación.

Por lo anterior al tener por acreditado el incumplimiento al artículo 42, fracción XIII, lo procedente es hacer un análisis de derecho, pues en este sentido se plantea la litis del presente asunto.

1.2. Aplicación del artículo 42 del Código Electoral, a partidos políticos nacionales con acreditación en el estado.

El PVEM, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos en sus escritos recibidos en oficialía de partes de este organismo el día veintiséis de agosto y once de septiembre del año dos mil diecinueve, en síntesis, hizo valer, las siguientes manifestaciones:

- a) *Se hace notar que el artículo 42 fracción XIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz a juicio de este Instituto dicho precepto legal NO es aplicable al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior derivado de lo establecido en nuestra Carta Magna que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la misma en su artículo 41 fracción I, considera a los partidos políticos como entidades de interés público y será la ley General de Partidos Políticos la que determina sus derechos, obligaciones y prerrogativas.*
- b) *Es la Ley General de Partidos Políticos, la que le otorga el derecho a los partidos políticos nacionales el acceso a los recursos públicos locales y no las normas locales como pretende hacerlo el denunciante, pues aun y cuando trata de equiparar el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos con el artículo 42 fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en lo relativo a la edición de por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación, jurídicamente no es posible, porque en el precepto legal que se aduce haber infringido con la supuesta omisión de no haber editado una publicación de divulgación, solo es exigible a los partidos políticos locales que cuenten con el registro en el Estado de Veracruz, como se puede verificar en la normatividad correspondiente.*
- c) *La ley electoral local señala que es de observancia general y su objeto es adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz, pero a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconociendo la supremacía de estas leyes sobre la local*
- d) *En ninguna de las hipótesis señala que impondrá obligaciones adicionales a los partidos políticos nacionales, a las ya establecidas en la Ley General de aplicación nacional.*

Ahora bien, esta autoridad al interpretar de forma sistemática el marco normativo, ya transcrito, llega a la conclusión de que: el Congreso de la Unión no se reservó de manera exclusiva la facultad de legislar para establecer obligaciones y sanciones por violaciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos nacionales.

En primer término, en el apartado C, inciso 10) del artículo 41 constitucional, establece el principio de que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de

organismo públicos locales en todas las materias no reservadas al INE. Pero, además, resulta relevante que en la fracción IV, inciso o) del artículo 116 de la Constitución Federal se faculte expresamente a los congresos locales a legislar para que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse en esta materia.

Por otro lado, el numeral 1, inciso u) del artículo 25 de la LGPP establece que son obligaciones de los partidos políticos la que establezcan las leyes federales y locales aplicables.

Por tanto, conforme a la distribución competencial contenida en la Constitución Federal y en la LGPP, las entidades federativas están facultadas para reconocer a los partidos políticos obligaciones adicionales a las que en ellas se establece -siempre que no se contravengan las bases constitucionales y de las leyes generales, claro está- debe concluirse que el señalamiento de una obligación adicional, relativa a la edición por lo menos semestral de una publicación de divulgación, no invaden la esfera de competencia reservada a la Federación, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2015 y sus acumulados.¹

Ahora bien, el Código Electoral en su Título tercero (perteneciente al Libro Segundo), denominado de los **partidos políticos estatales** establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos, mismos que son desarrollados en los artículos 40 y 42 del referido código, sin hacer una distinción en cuanto a la diferencia de los derechos y obligaciones entre los partidos políticos con registro nacional o estatal.

Por cuanto hace al artículo 40, se establece que “son derechos de los partidos políticos”, y enumera diversos derechos que tienen los partidos sin hacer distinción entre aquellos con registro estatal o nacionales con acreditación local, reproduciendo sustancialmente el contenido del artículo 23 de la LGPP y estableciendo un derecho adicional en la fracción IV, consistente en acceder a las prerrogativas que de acuerdo al presupuesto le corresponden. Esta última prestación es otorgada a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, sin que sea un obstáculo que el referido artículo 40, este inmerso en el Título tercero denominado “**de los partidos políticos estatales**”.

¹ Véase la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, debe establecerse que si bien es cierto que el artículo 42 del Código Electoral refiere expresamente a los “partidos políticos estatales”, esto no implica que este precepto únicamente sea aplicable a éstos y no así a los nacionales con acreditación en el estado, pues de sostener lo anterior estaríamos aplicando la instrucción del legislador estatal de manera parcial, al conceder únicamente derechos a los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, y no obligaciones.

Lo anterior vulneraría, la estipulado en la Constitución Federal en el artículo 41 relativo a apegarnos al principio de imparcialidad, así como la particular de nuestro estado que en el artículo 66 que nos sujeta al principio de equidad, al efecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 5/2016²** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”**.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la **Tesis XXXVII/99³** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”**.

1.3. Delimitación de la competencia del OPLE.

El PVEM, al dar contestación al emplazamiento manifestó:

“Como se deriva del cúmulo de normas mencionadas es dable apreciar, que la competencia de vigilar que los recursos destinados a las actividades específicas de los partidos políticos le corresponden al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, no así al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.”

Al respecto, es importante precisar que la competencia exclusiva que tiene el INE de acuerdo con el artículo 41, numeral V, apartado B) de la Constitución Federal, es en materia de fiscalización, sin embargo, la hipótesis que a consideración de esta autoridad se actualiza, es el relativo a la omisión de la publicación, esto es, la norma no señala para dicha obligación un elemento normativo cuantitativo, es decir, una cantidad o porcentaje que tuviera que publicarse, por tanto, la conducta en análisis escapa a la categoría de fiscalización.

En otras palabras, si la fracción XIII del artículo 42 del Código Electoral estableciera una cantidad o porcentaje específico a erogar en la publicación de divulgación, esta autoridad no sería competente para conocer el presente asunto, pues de tener este

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

parámetro, la controversia correspondería a un tema de fiscalización, es decir verificar si se cumplió con la obligación de asignar una cantidad o porcentaje específico a esta actividad, lo que implicaría una revisión contable y de comprobación fiscal, funciones que de manera exclusiva el legislador confirió al INE.

Así las cosas, tal y como ha quedado establecido, el pronunciamiento de esta autoridad resuelve sobre el incumplimiento del PVEM, a una disposición prevista en el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral relativa a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, cuando menos semestralmente, una publicación de divulgación.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el Recurso de Apelación **SM-RAP-100/2017**, ha sostenido que el hecho de que los partidos deban destinar forzosamente ciertos recursos para actividades específicas y asimismo estén obligados a editar las publicaciones periódicas mencionadas, no significa que esta última obligación quede subsumida en aquélla, ya que un partido puede cumplir la primera y no la segunda, o viceversa, es decir, podría suceder, que un instituto político gaste solamente la mitad de los recursos destinado para actividades específicas, con lo cual estaría incumpliendo su obligación de ejercer la totalidad del monto correspondiente, pero, a la vez, dentro de las erogaciones efectuadas realice las tareas editoriales, con lo cual sí estaría cumpliendo con el deber de editar dichas publicaciones periódicas, o por el contrario, podría haber gastado la totalidad de los recursos atinentes para actividades específicas, cumpliendo así la primera de las obligaciones en comento, pero sin haber realizado sus tareas editoriales, incumpliendo de esta forma la segunda obligación mencionada.

Lo anterior, evidencia que, si bien ambos deberes se encuentran relacionados al tema de la realización de actividades específicas, su cumplimiento es independiente y, por tanto, su inobservancia también puede sancionarse en forma separada.

Por lo expuesto, y en atención a las pruebas agregadas y desahogadas en el presente procedimiento, se concluye que el PVEM vulneró lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al omitir editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación.

EFEECTO DEL FALLO

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrada la transgresión a la legislación local en la materia por parte del partido político, corresponde determinar el tipo de

sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, y 328 del Código Electoral.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, observe parámetros efectivos y legales.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; el TEPJF ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En efecto, dicho tribunal ha sostenido que, para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, lo anterior de conformidad con la **Tesis XXVIII/2003⁴**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, *de rubro* **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral deberá analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

1. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

a) El tipo de infracción

En el caso, la conducta desplegada por el partido político consiste en la omisión de cumplir con una obligación taxativa que impuso el legislador estatal a los partidos políticos, como parámetro mínimo de cumplir uno de sus objetos de constitución y funcionamiento.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De omisión.	La omisión de editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación.	El PVEM no editó, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación, por cuanto hace al periodo dos mil diecisiete.	Artículos 42, fracción XIII del Código Electoral.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

La disposición aludida tiene por objeto que los partidos políticos difundan en el ámbito estatal los temas relevantes de su función, pues uno de sus fines constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento a los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con el 4, fracción I, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La irregularidad atribuible al PVEM, radica en la omisión de editar en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación, con lo que se violó lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con el 4, fracción I, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México comprende el periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que el mencionado partido político omitió la obligación establecida en la legislación local, la que es de aplicación en el ámbito estatal.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Este Consejo General del OPLE, considera que existió **culpa** por parte del PVEM, debido a que del análisis de la Resolución **INE/CG58/2019** emitida por el Consejo General del INE y de las respuestas que dio a los requerimientos, se desprende que no existió intención ni voluntad de realizar una vulneración a la normatividad local, sino más bien a una interpretación errónea del artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

Lo anterior se considera así, debido a que de las constancias que integran el expediente se advierte que mediante oficio **INE/UTF/DA/44875/18** notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, y la respuesta del partido político fue: *“(..). De conformidad con el artículo 42, fracción XIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación para los partidos políticos estatales, no para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en el Estado. (...)”*

En conclusión, aunque dicha omisión no tuvo la intención ni voluntad de actualizar la multicitada conducta; no puede considerarse que por ser involuntario el hecho producido, aunado a la inobservancia del ordenamiento legal, no se tendrá consecuencias jurídicas.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues de acuerdo a las constancias que obran en autos no existen elementos que permitan concluir tal circunstancia.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa electoral al omitir el cumplimiento de una disposición taxativa de la ley, misma que establece un parámetro mínimo que deben realizar los partidos políticos en la divulgación de sus actividades, ideas o principios.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLE, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la omisión de un partido político, bajo el supuesto de una interpretación errónea a la disposición normativa prevista en el artículo 42 del Código Electoral, este organismo considera que no hubo intención ni voluntad de generar una vulneración a la normatividad estatal.

No obstante, lo anterior, es dable precisar que si bien el partido político aduce el supuesto invocado no le es aplicable, en específico por que el artículo 42 del código electoral local indica como sujeto de aplicación *“partidos políticos locales están obligados a”*, también lo es, que aún ante el desconocimiento de la norma, existe una responsabilidad por parte de quien realiza tal acción u omisión, de ahí que lo procedente sea calificar dicha conducta.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **LEVE**; ya que, si bien es cierto que existió una omisión por parte del partido político, también lo es que no existen evidencia que lo haya hecho bajo el supuesto de dolo.

b) Reincidencia.

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010⁵** de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al partido político, pues en los archivos de este OPLE, no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

c) Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, o por el contrario sean insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las sanciones previstas en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación pública es crear conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, la cual se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por tanto, al determinarse que el partido político inobservó la referida legislación, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para la persona moral denunciada, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Debido a que este procedimiento se inició por la vista ordenada mediante acuerdo del **INE/CG58/2019**, y notificada a este órgano electoral mediante oficio **INE/UTF/DG/5980/2019** signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, una vez aprobada la presente resolución por el Consejo General del OPLE, notifíquese a la UTF del INE a través del SIVOPLE, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que una vez aprobada la resolución por el Consejo General del OPLE, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del referido Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra del PVEM, por las razones expuestas en el apartado correspondiente al efecto del fallo.

SEGUNDO. Se impone al PVEM una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente al efecto del fallo de la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en la presente resolución, notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución, al partido político PVEM en Veracruz, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Electoral, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE